



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00090-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201513520 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: ARCÁNGEL GAMBOA BALLEEN C.C. 17.525.620, MARÍA DEL TRÁNSITO SANTAMARÍA CONTRERAS C.C. 24.245.725, JOSÉ RICAURTER GALÁN RINCÓN C.C. 18.917.175, OLINTO BLANCO MENDOZA C.C. 2.195.680, ANA ROGELIA MATEUS HERNÁNDEZ C.C. 63.280.963, ALEJANDRO RIZO GONZÁLEZ C.C. 12.500.225, TEOFILDE MURILLO TOBO C.C. 24.246.480 (Compraventa Parcial 94 HTS); SANDRA MILENA BONILLA OSTOS C.C. 68.304.700 (Compraventa Parcial 13 HTS 2.500 M2); MILCIADES BONILLA C.C. 10.184.607 (Compraventa Parcial 3HTS 4.950 M2); ZOILA EMILCE SEPÚLVEDA BARAJAS C.C. 24.246.042 (Compraventa Última Parte); NELSON ARDILA TORRES C.C. 348.500 y como tercero de buena fe exento de culpa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES con Folios de Matriculas Nos. 410-4474; 410-6512; 410-30703; 410-4470; 410-15717; 410-10076; 410-4948 del Departamento de Arauca.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



*"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo"⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra", por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, "buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata"⁷. "El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial"⁹.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS "Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: "Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí". (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe PEED No. 9-51644 de 6 de julio de 2015, procedente de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual se solicitó iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre unos bienes rurales ubicados en el departamento de Arauca, que al parecer, son pertenecientes al Frente Décimo de las FARC, adquiridos con dineros producto de narcotráfico, extorsión, secuestro y desplazamiento forzado, de acuerdo a información aportada por el Grupo de Inteligencia de Lucha contra las Finanzas de las Organizaciones Terroristas - GILFOT del Comando General de las Fuerzas Militares¹⁶.

Luego, mediante la No. 0362 del 22 de septiembre de 2015 se le asignó conocimiento a la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, con Rad. No. 13520¹⁷, luego, el 29 de septiembre de 2015, la delegada avocó conocimiento y ordenó aperturar **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a policía judicial para cumplir los fines de dicha etapa pre-procesal¹⁸.

Luego, mediante Resolución del 01 de diciembre de 2016 decidió imponer medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro con base en la causal 1ª del Art. 16 del CED, en contra de 17 bienes inmuebles allí relacionados con los delitos de narcotráfico, extorsión, secuestro y desplazamiento forzado, de propiedad de los Sres. **ZOILA EMILCE SEPÚLVEDA BARAJAS, LUIS HUMBERTO GARCÍA EULEGEO, ARTURO ARENIS ARENIS, EMILIO ANTONIO MUÑOZ LOZANO, JOSÉ RICAURTE GALÁN RINCÓN, OTONIEL FORERO QUIROGA, MARÍA DEL TRÁNSITO SANTAMARÍA CONTRERAS, NANCY RUBIELA ARIZA SUÁREZ, DIOMAR EMEL ORTIZ ASCANIO, JOSÉ MOISÉS SIERRA ARISMENDY, UBALDINO MAYORGA GUTIÉRREZ, ARCÁNGEL GAMBOA BALLÉN, MARÍA EMMA VARGAS, OLINTO BLANCO MENDIOZA, NELSON ARDILA TORRES, JAIRO VARGAS LUNA, JHON FREDY LEÓN HERNÁNDEZ y ANA ROGELIA MATEUS HERNÁNDEZ**¹⁹.

Posterior a lo anterior, mediante oficio No. 071 F-39 E.D., del 12 de junio de 2018 procedió la delegada fiscal a presentar demanda de extinción de dominio, el cual fue recibido por este Despacho el día 21 de junio de 2018, junto con sus anexos, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander²⁰.

A través del auto del 06 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demandad de extinción de dominio y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales²¹.

Oficio DSB-EX I- DOMI- F-63 NO. 107, del 21 de mayo de 2019, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio informa que cumplió con lo establecido en el artículo 139 del CED, es decir, fijó **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**²².

A folio 136 del cuaderno No. 1 del Juzgado, se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho por un término de 5 días hábiles, citando a quienes se crean con derecho sobre los bienes objeto del presente trámite y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan a hacer valer sus derechos, ordenándose publicación en periódico de amplia

¹⁶ Ver folios 3 a 36 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 37 a 42 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 1 al 285 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁰ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 3 y 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folios 106 al 111 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



circulación y su difusión a través de una radiodifusora o cualquier otro medio de cobertura local, fijándose el edicto el 30 de septiembre de 2019.

Se observa a folios 154 y 155 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, certificación de la Emisora Voz de la Gran Colombia, en donde consta que se le dio lectura al Edicto emplazatorio el día 30 de septiembre de 2019.

Se ordenó realizar edicto emplazatorio nuevamente y citar a terceros indeterminados, fijándose el 17 de noviembre de 2020 (Ver folios 158 y 159 del Cuaderno No. 1 del Juzgado); y a folio 172 se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario La Opinión.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 30 de abril de 2021 se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio²³. (Folio 217 del Cuaderno No 1 del Juzgado).

Solamente la Dra. **JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO**, apoderada judicial de los señores **OLINTO BLANCO MENDOZA** y **ANA ROGELIA MATEUS HERNÁNDEZ**, describió traslado aportando DVD-R²⁴.

A través del informe secretarial del 8 de junio de 2021²⁵, pasó al Despacho el expediente para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Mediante Resolución No. 0362 del 22 de septiembre de 2015 suscrita por la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, fueron asignadas las diligencias con radicado No. 13520 a la Fiscalía 39 de Extinción del Derecho de Dominio, por lo que el día 29 de septiembre de 2015 el despacho avoca el conocimiento de las mismas y decreta abierta la Fase Inicial.

Lo anterior, con base en el Informe PEED No. 9-51644 de 6 de julio de 2015, procedente de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual se solicitó iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre unos bienes rurales ubicados en el departamento de Arauca, que al parecer, son pertenecientes al Frente Décimo de las FARC, adquiridos con dineros producto de narcotráfico, extorsión, secuestro y desplazamiento forzado, de acuerdo a información aportada por el Grupo de Inteligencia de Lucha contra las Finanzas de las Organizaciones Terroristas - GILFOT del Comando General de las Fuerzas Militares.

Dentro de las labores efectuadas por el GILFOT, informan que tienen unas personas que en su momento hicieron parte de las FARC, dentro de la estructura delincriminal del Frente Décimo y que de una forma u otra integraban la red de finanzas, hoy desmovilizados, y que por tanto son testigos de la adquisición de algunos bienes inmuebles por parte de sus cabecillas”²⁶.

²³ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²⁴ Ver folios 222 y 223 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Visto a folio 230 de cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 6 a 5 de la Demanda al Cuaderno No. 1 del Juzgado.



De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82²⁷ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)"²⁸.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D., siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²⁹, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

1.- Informe PEED No. 9-51644 de 6 de julio de 2015, suscrito por **EDWING ARMANDO SIERRA AMOROCHO**, Técnico Investigador IV de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio, (C.O.I folios 3-36 FGN), con los respectivos anexos que obran en el cuaderno anexo No. 1 FGN.

²⁷ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia."

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²⁹ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".



- 2.- Informe de Policía Judicial PEED-9-60247 de 1 de diciembre de 2015, signado por **MAURICIO VANEGAS**, Técnico Investigador, dando respuesta a orden a Policía Judicial (C.O.I folios 46-51 FGN).
- 3.- Informe de Policía Judicial PEED-9-60475 de 7 de diciembre de 2015, suscrito por **MAURICIO VANEGAS**, Técnico Investigador, (C.O.I folios 52-57 FGN), dando respuesta a orden a Policía Judicial, allegando folios de matrícula inmobiliaria adjuntos en el cuaderno de anexos No.2. FGN.
- 4.- Oficio PEED radicado 20167840008701 de 2 de febrero de 2016 allegando informe de policía judicial PEED No. 9-60475-A, como información complementaria al Informe 9-60475 de diciembre 7 de 2015 (C.O.I folios 60-66 FGN), entre ellos el estudio registral de 17 folios de matrícula, escrituras públicas y resoluciones de adjudicación de baldíos, las cuales reposan en los cuadernos anexos Nos. 3 y 4 FGN.
- 5.- Informe de Policía Judicial PEED-9-66464 de fecha 27 de marzo de 2016, suscrito por el Investigador **MAURICIO VANEGAS**, en respuesta Orden a Policía Judicial, entre otras respuesta (SIC) a solicitud sobre antecedentes penales de las personas que figuran como propietarios en los folios de matrícula inmobiliaria (C.O.I folios 68 - 109 FGN).
- 6.- Informe de Policía Judicial PEED-9-78555 de 5 de septiembre de 2016, suscrito por **RAFAEL FORERO JARAMILLO**, Técnico Investigador IV, dando a conocer las actividades realizadas en cumplimiento a Orden a Policía Judicial, como la ubicación (dirección y teléfonos) de las personas que figuran como propietarios en los folios de matrícula inmobiliaria (C.O.I folios 113 - 124 FGN).
- 7.- Informe de Policía Judicial PEED-9-87332 de fecha 21 de diciembre de 2016, signado por **RAFAEL FORERO JARAMILLO**, Investigador PEED (C.O.I fls 141-146 FGN), dando respuesta a orden a Policía Judicial, a través del cual allega fichas prediales y cartas catastrales, los cuales reposan en el cuaderno de anexos No.5. FGN.
- 8.- Informe de Policía Judicial PEED-9-87329 del 21 de diciembre de 2016 de Policía Judicial PEED, informando sobre las actividades realizadas en cumplimiento a orden a policía judicial (C.O.I folios 147 y 148 FGN).
- 9.- Declaración de fecha 26 de abril de 2017, rendida por el señor Olinto Blanco Mendoza (C.O.I folios 192 - 194 FGN).
- 10.- Declaración jurada de fecha 4 de mayo de 2017, rendida por Albei Alonso Rebolledo Uribe, quien es desmovilizado de las FARC; testigo mencionado por el grupo GILFOT del Comando General de las Fuerzas Militares (C.O.I folios 203 - 214 FGN).
- 11.- Informe de Policía Judicial PEED-9-100413 del 15 de mayo de 2017, presentado por el investigador del Grupo PEED, Robinson Barón Calderón, en el cual se plasma la información obtenida en declaración jurada del testigo Albei Alonso Rebolledo Uribe, sobre la ubicación de predios en la aplicación de Google Earth, quien los sitúa en el área geográfica del Departamento de Arauca (C.O.I folios 225 - 231 FGN).
- 12.- Declaración de fecha 15 de mayo de 2017, rendida por Ana Rosa Jaimes Mora (C.O.2 folios 1 - 4 FGN).



- 13.- Declaración rendida por Arcángel Gamboa Bailen, de fecha 15 de mayo de 2017 (C.O.2 folios 5-8 FGN).
- 14.- Declaración recepcionada a Jairo Vargas Luna, el día 15 de mayo de 2017 (C.O.2 folios 9-11 FGN).
- 15.- Declaración rendida por Nelson Ardila Torres el 15 de mayo de 2017, al cual adjunta documentos (C.O.2 folios 12 - 20 FGN).
- 16.- Declaración de fecha 15 de mayo de 2017, recepcionada a Zoila Emilce Sepúlveda Barajas (C.O.2 folios 21 - 23 FGN).
- 17.- Declaración rendida por María Emma Vargas, el día 15 de mayo de 2017, (C.O.2 folios 24 - 26 FGN).
- 18.- Declaración de fecha 16 de mayo de 2017, rendida por Luis Humberto García Eulegelo, a la cual anexa unos documentos (C.O.2 folios 27 - 48 FGN).
- 19.- Declaración rendida por José Ricaurter Galán Rincón, el día 16 de mayo de 2017, (C.O.2 folios 49 - 52 FGN).
- 20.- Declaración recepcionada el 16 de mayo de 2017, al señor Arturo Arenis Arenis, la cual anexa documentos (C.O.2 folios 53 - 59).
- 21.- Declaración de María del Tránsito Santamaría Contreras, rendida el día 16 de mayo de 2017 (C.O.2 folios 60 - 62 FGN).
- 22.-Declaración rendida por GuidoJosé Ortega Guerrero, de fecha 16 de mayo de 2017, (C.O.2 folios 63 - 65 FGN).
- 23.- Declaración rendida por Jhon Fredy León Hernández, el 16 de mayo de 2017, a la cual anexa documentos (C.O.2 folios 66 - 87 FGN).
- 24.- Declaración recepcionada a Diomar Ortiz Ascanio, el 17 de mayo de 2017, a la cual anexa documentos (C.O.2 folios 88 -149 FGN).
- 25.- Declaración rendida por Nancy Rubiela Ariza Suarez, el día 17 de mayo de 2017, (C.O.2 folios 150 -152 FGN).
- 26.- Declaración tomada a Emilio Antonio Muñoz Lozano, el 17 de mayo de 2017, a la cual anexa documentos (C.O.2 folios 153 - 206 FGN).
- 27.- Informe de Policía Judicial PEED-9-101613 de fecha 25 de mayo de 2017, signado por **RAFAEL FORERO JARAMILLO**, Investigador PEED, dando respuesta a orden a Policía Judicial (C.O.2 folios 232 - 242 FGN).
- 28.- Informe de Policía Judicial PEED-9-101615 del 25 de mayo de 2017, suscrito por el investigador de PEED, **RAFAEL FORERO JARAMILLO**, dando respuesta a orden a Policía Judicial con sus respectivos anexos (C.O.2 folios 243 - 266 FGN).
- 29.- Declaración jurada de fecha 1 de junio de 2017, rendida por Luis Carlos Montoya Escobar, desmovilizado de las FARC (C.O.2 folios 267 - 272 FGN).
- 30.- Declaración de fecha 29 de junio de 2017, rendida por Ana Rogelia Mateus Hernández, a la cual anexa documentos (C.O.3 folios 37 - 81 FGN).



31.- Oficio No. 3129 de fecha 25 de mayo de 2017 del Juzgado Penal del Circuito de Saravena, el cual adjunta la resolución interlocutoria No. 057 del 15 de mayo de 2008, proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Saravena, dentro del radicado 105253/1733 (C.O.3 folios 85 - 102 FGN).

32.- Informes de Policía Judicial PEED-9-104251 y 9-104252 de fecha 16 de junio de 2017, signado por RAFAEL FORERO JARAMILLO, Investigador PEED, dando respuesta a orden a Policía Judicial (C.O.3 folios 125 – 136 FGN).

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción **DECRETA TENER COMO PRUEBA** todas las relacionadas en el acápite anterior presentadas por la Fiscalía General de la Nación, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 190 a 192 del CED.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA

Respecto a las pruebas aportadas al proceso por la Dra. **JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO**, apoderada judicial de los señores **OLINTO BLANCO MENDOZA** y **ANA ROGELIA MATEUS HERNÁNDEZ**, propietarios del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **410-4470**, Predio rural conocido como Finca Alto Viento - Vereda San Francisco o Caracoles - Fortul, Dto. de Arauca y el inmueble con FMI No. **410-15717**, ubicado en el Municipio de Arauquita, Vereda El Milagro- Predio Rural sin dirección "**BELLAVISTA**", respectivamente; siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente bajo el estándar probatorio establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014³⁰, se encuentran:

- DOCUMENTALES:

A. Con relación al Sr. Afectado **OLINTO BLANCO MENDOZA** solicitó tener como pruebas los siguientes:

1. Declaración Extraoficio por el Señor **OLINTO BLANCO MENDOZA**.
2. Registro Civil de los tres hijos Yinner Rubiel, Miller Olinto y Belquiz Miriam.
3. Certificado del Banco Agrario.
4. Certificado del Incora, paz y salvo de fecha 22 de Agosto del 2002.
5. Referencia comercial Veterinaria la Sabana.
6. Certificado del Comité de Ganaderos de Fortul.
7. Certificado de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Francisco.
8. Certificado de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Milagro del Municipio de Fortul.
9. Fotografías del antes y del después de la finca denominada "Alto Viento".

³⁰ CED. – "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica".



10. Compraventa de la finca "Alto Viento", de fecha 22 de Agosto del 2014.
11. Escritura Pública de la Finca denominada "ALTO VIENTO" ubicada en la vereda San Francisco, Jurisdicción de Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, de propiedad del señor OLINTO BLANCO MENDOZA, cuya extensión es de 88 Hectáreas con 3.500m² aproximadamente, se tomó como tal el punto 59 en el cual concurren las colindancias de Rafael Hernández Mosquera, Marco Tulio Nieves y el Interesado colinda así; Norte en 1.153mts con Rafael Hernández Mosquera, puntos 59 al 46 en 250 mts con Ángel Ciro Herrejo, puntos 46 al 111 al 103 Sur; en 571 mts con Artemio Aguilar Barrera puntos 103 al 93 en 18 mts con Abraham Aguilar, puntos 96 al 95 Oeste en 1.504mts con Marco Tulio Nieves punto 95 al 59 de Partida y encierra.
12. Certificado de Libertad y Tradición, Registrada bajo el Número de Matrícula 410-4470.
13. Fotocopia escritura de cancelación de hipoteca y venta de la finca "Alto Viento".
14. Fotocopia de las declaraciones ante la DIAN por el señor **OLINTO BLANCO MENDOZA**.
14. Declaraciones firmadas en Fortul el 17 de Septiembre del 2016, de los señores Epifanio González Altamirano, Yorjan Libardo Monterrey Camperos, Fernando Vargas Gil y Virgelina Vargas Gil, donde declaran haber sido empleados del señor **OLINTO BLANCO MENDOZA**.
15. Solicitud de antecedentes penales del señor WILLIAM MARTINEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.245.696 de Puerto Boyacá, quien fue la persona que vendió su predio al señor OLINTO BLANCO MENDOZA al igual que se llame a declarar bajo la gravedad del juramento.

Sobre esta prueba señaló: *"Esta prueba es NECESARIA, CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL, pues presta un mejor valor y aporte a desvirtuar los hechos que originaron el presente juicio de extinción de dominio (...) y ayuda a establecer el origen de los recursos de las persona que era el propietario y del actual propietario, pues es falso que mi cliente pertenezca a una organización criminal como lo es la FARC, esto macilla el buen nombre y la reputación como comerciante de la que goza mi representado y la fiscalía no presente soporte que comprometan a mi representado con la organización delictiva"*.

B. Y con relación a la Sra. afectada **ANA ROGELIA MATEUS HERNANDEZ**, hizo las siguientes solicitudes probatorias:

1. Documentos de la finca denominada "BELLAVISTA", de propiedad de la señora **ANA ROGELIA MATEUS HERNANDEZ**, cuya extensión es de 48 Hectáreas con 4.750m² aproximadamente, Resolución 1548 del 31 de Octubre de 188 por Incora Saravena, adjudicación de baldíos.
2. Registro de instrumentos públicos bajo el Número de Matrícula 410-15717.
3. Constancia de la Gobernación de Arauca de los años laborales desde 1986 al 1994.
4. Decreto No. 006 de fecha Febrero 3 de 1994. Nombramiento como docente rural.
5. Paz y Salvo de INCORA.



6. Recibo de pago en INCORA.
7. Recibo Caja Agrario por valor de dos mil ciento noventa y dos pesos (\$2.192), monto de un crédito ante esta entidad.
8. Consignación Banco Agrario de Colombia de fecha 25 de Octubre del 2.000 por un valor de ciento treinta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$135.359), oficina de Fortul.
9. Carnet Registro CIFRA de fecha 30 de Marzo de 1989.
10. Oficio del Instituto de Desarrollo de Arauca pago total de la obligación 30369773. Paz y Salvo de fecha 08 de Abril de 2008.
11. Secretaria de Hacienda y Tesorería constancia de Paz y Salvo de impuesto predial unificado y valorización, de fecha 27 de Julio de 2011.
12. Reconocimiento Todos a Aprender 2.0.
13. Resolución No. 1548 del 31 de Octubre de 1988 del INCORA.
14. Plano emitido por el Registro de Instrumentos Públicos de fecha 16 de Febrero de 1989.
15. Impuesto Predial de fecha 110 de Mayo del 2021.
16. Declaración Extraoficio de Luis Gonzalo Cordero Duarte ex funcionario de INCORA.
17. Certificado de Libertad y Tradición.
18. Declaración extraprocesal del señor **LUIS GONZALO CORDERO DUARTE** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.804.581 expedida en Bucaramanga, quien fue la persona que trabajaba en el INCORA en el momento en que la señora **ANA ROGELIA MATEUS HERNANDEZ** adquirió la propiedad adjunta a este proceso, al igual que se llame a declarar bajo la gravedad del juramento.

La defensa solicita tener los anteriores documentos como pruebas ya que los mismos fueron recaudados por el ente acusador en Fase Inicial a excepción de los documentos relacionados en los numerales 3 a 18 de la Sra. **ANA ROGELIA MATEUS HERNANDEZ**, los cuales fueron anexados en su petitorio; respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de dichas pruebas, dice, "*resultan idóneas para demostrar el origen lícito de los bienes de mis poderdantes*".

Visto el expediente se puede observar que no se hicieron solicitudes probatorias por lo que en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todas las relacionadas en el acápite anterior solicitadas por la defensa de los afectados, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED:



- **TESTIMONIALES:**

1. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. Patrullero **EDWING ARMANDO SIERRA AMOROCHO**, Técnicos Investigadores de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio.

2. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. Patrullero **MAURICIO VANEGAS**, Técnicos Investigadores de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio.

3. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. Patrullero **RAFAEL FORERO JARAMILLO**, Técnicos Investigadores de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio.

Argumentó la necesidad de la práctica de dichos testimonios de la siguiente manera:

*“Resulta y cabe resaltar la importancia de esta declaración pues fue con dichos informes PEED No. 9-51644 de 6 de julio de 2015, PEED-9-60247 de 1 de diciembre de 2015, PEED-9-60475 de 7 de diciembre de 2015, Oficio PEED radicado 20167840008701 de 2 de febrero de 2016 allegando informe de policía judicial PEED No. 9-60475-A, como información complementaria al Informe 9-60475 de diciembre 7 de 2015, Informe de Policía Judicial PEED-9-66464 de fecha 27 de marzo de 2016, Informe de Policía Judicial PEED-9-78555 de 5 de septiembre de 2016, Informe de Policía Judicial PEED-9-87329 de fecha ,21 de diciembre de 2016, Informe de Policía Judicial PEED-9-87329 del 21 de diciembre de 2016 de Policía Judicial PEED, Informe de Policía Judicial PEED-9-100413 del 15 de mayo de 2017, Informe de Policía Judicial PEED-9-101615 del 25 de mayo de 2017, Informes de Policía Judicial PEED-9-104251 y 9-104252 de fecha 16 de junio de 2017, Informe de Policía Judicial PEED-12-127055 de fecha 18 de diciembre de 2017, Informe de Policía Judicial PEED-12-133883 de fecha 9 de febrero de 2018 e Informe de Policía Judicial PEED-12:156527 de fecha 26 de abril de 2018. Que se dio origen a la presente investigación, resultado claramente **NECESARIA, CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL**, para darle mayor claridad y lograr la búsqueda de la verdad de los hechos que este tuvo bajo su conocimiento y que fueron motivo o materia de investigación y que son los mismos que hoy nos convocan”.*

4. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **WILLIAM MARTINEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.245.696 de Puerto Boyacá, quien fue la persona que vendió su predio al señor **OLINTO BLANCO MENDOZA**. Para acreditar el origen lícito del inmueble de su propiedad como los recursos lícitos con que fue adquirido.

5. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **LUIS GONZALO CORDERO DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.804.581 expedida en Bucaramanga, persona que trabajaba en el INCORA en el momento en que la señora **ANA ROGELIA MATEUS HERNANDEZ** adquirió su propiedad afectada en este proceso. Para acreditar el origen lícito del inmueble de su propiedad como los recursos lícitos con que fue adquirido.

La judicatura observa que la defensa cumplió con la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 142 del CED; y cumpliendo también de esta manera con el principio de carga dinámica de la prueba.

Sobre el particular, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

“(…) y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.



(...) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)

Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria **la conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

(...)

En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.³¹ (Lo resaltado en el original).

Visto el expediente se puede observar que no se hicieron solicitudes probatorias por lo que en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA PRACTICAR LOS TESTIMONIOS BAJOLA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** solicitados por la defensa de los afectados, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias judiciales y coordine con la parte solicitante de los testimonios, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho para utilizar los canales virtuales a que haya lugar, siempre y cuando se garanticen los derechos fundamentales de las personas intervinientes.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

No se decretarán pruebas de oficio.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportado al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

Faint, illegible text at the top left of the page.

Handwritten signature or name in cursive script, oriented vertically.